



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Rendón, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestra y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su exacta información que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del 1.º de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

El art. 1.º del decreto fecha 20 de Mayo de 1872 tiende a despertar la memoria de antiguas divisiones en el cuerpo de Telégrafos; y deseoso el Ministro que se eviten las dificultades que se oponen a sus trabajos, y confiando al Gobierno de la República, tiene el honor de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Suñer.

##### Decreto.

El Gobierno de la República, confirmando con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 1.º del decreto de 20 de Mayo de 1872, que creaba el cargo de Jefe del Gabinete Central de Telégrafos.

Art. 2.º La plaza de Jefe del Gabinete Central se reduce a una de Director de Sección de primera clase con el sueldo anual de 6 000 pesetas.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Suñer.

##### Decreto.

El celo del protectorado descubre sin cesar nuevas fundaciones particulares de Beneficencia y mayor número de bienes afectos a este destino, y con ello crece la necesidad de completar la organización de las Inspecciones provinciales del ramo. Puede asegurarse que no hay pueblo de esta tierra donde no existan fundaciones de aquella índole, prestando sus servicios importantes, pero distraídas muchas de sus fines humanitarios. Como la Beneficencia particular es dentro de las instituciones democráticas la mejor forma del servicio que le da nombre, y la organización de los inspectores provinciales responde al doble principio de no gravar los fondos públicos, y de limitar la intervención del poder oficial a lo que sólo él puede representar y defender, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Los Gobernadores de las provincias en que no existan inspectores de Beneficencia particular propondrán a este Ministerio las personas que crean más adecuadas para el desempeño de aquellos cargos por su inteligencia, celo y moralidad, y a ser posible por su probada abstracción a este servicio.

Art. 2.º Siempre que ocurriere una vacante de Inspector de Beneficencia particular, el Gobernador de la provincia respectiva hará la conveniente proposición para la provisión en la forma explicada en el artículo anterior y dentro del mismo plazo, contado desde la vacante.

Art. 3.º Declarados incompatibles los cargos de Inspector y de Administrador de Beneficencia particular por orden del Gobierno de la República de 1.º de Abril último, los inspectores nuevamente nombrados no prestarán la fianza exigida por el art. 5.º de la instrucción de 22 de Enero del año anterior.

Art. 4.º Los antiguos inspectores tendrán derecho a la cancelación de las fianzas prestadas por este concepto desde luego si ya no conservaren administraciones particulares, y cuando cesen en el desempeño de estas en otro caso.

De orden del Gobierno de la República lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.—Pi y Suñer.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Junio.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Decreto.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid suprimidas las funciones de Gran Canciller de Indias que viene ejerciendo el que ostenta el título de Duque de Berwick y de Alba, como sucesor de don Gaspar de Guzmán, Conde-Duque de Olivares, a quien se otorgó gratuitamente y con el carácter de perpetuidad aquel oficio por decretos de 27 de Julio y 3 de Noviembre de 1623.

Art. 2.º En los despachos, títulos, cédulas y documentos de otra especie que en lo sucesivo se expidan, y que conforme a la legislación anterior debían llevar estampado el sello de Indias, las firmas que les legatiera serán

autorizadas con el sello del mismo Ministerio, sin exigirse derechos de ninguna clase por su estampación.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dictará las oportunas reglas para el registro de cédulas, títulos y despachos por la Cancillería del departamento de su cargo.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorri.

### COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

SERVICIO DE LA RESERVA PARA EL REEMPLAZO DE 1873.

PROVINCIA DE LEON.

Estado de las cenizas mínimas de renta líquida anual que en concepto de la Comisión permanente de la Excmo. Diputación de esta provincia deben disfrutar en los diversos Partidos Judiciales de la misma las personas que hayan de reputarse no pobres para los efectos del art. 70 de la ley de Quintas de 30 de Enero de 1856 hoy vigente.

PARTIDOS JUDICIALES.	Cuando el quinto mantenga una sola persona.		Cuando manifieste a dos personas ó haya un sueno que dependa de la que manifieste desde tres inclusive en adelante.	
	350'00 pesetas.	275'00 ídem.	410'00 pesetas.	365'00 ídem.
En la Capital.	225'00 ídem.	225'00 ídem.	50'00 pesetas.	50'00 ídem.
En Astorga.				75'00 ídem.
En todas las demás poblaciones.				

Leon 13 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente A., E. G. del Palacio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Lo que se dispuso publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

## DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### COMISION PERMANENTE.

Contacturis. — Servicio de bagages.

No habiéndose adjudicado el servicio de bagages para el año económico de 1873 á 1874 de los cantones de Manzanal y estacion de Brañuelas, Ponferrada, Sabagun y Vega de Valcarlos, en la subasta celebrada el nueve del actual, la Comision acordó en sesion del mismo dia anunciarla nuevamente para estos, cuyo remate tendrá lugar el 27 del corriente y hora de las doce de la mañana, bajos los tipos y condiciones que sirvieron de base en el anterior, insertas en el Boletín oficial del 7 de Mayo próximo pasado.

Leon y Junio 11 de 1873.— El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—P. A. D. L. C., Domingo Diaz Canéja.

## DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### COMISION PERMANENTE

Secretaria. — Negociado 3.º

Por circular del Sr. Gobernador de la provincia de 20 de Mayo último y por la de esta Comision de 31 del mismo, se encargó la pronta remision de las copias de los Presupuestos municipales para el próximo ejercicio de 1873 74 y como sean poquismos los Ayuntamientos que han cumplido con tan importante servicio, se conviene á los que se hallan en descubierta que si para el dia 24 del actual no están presentadas aquellas en esta Corporacion, se exigirá á los Alcaldes la multa de 17 pesetas con que desde ahora se les comina.

Leon 14 de Junio de 1873.— El Vice-Presidente A., Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Canéja.

## DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON

### COMISION PERMANENTE.

Sesion del dia 22 de Enero de 1873.

Presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio.

(Conclusion.)

Vista la reclamacion de varios vecinos del pueblo de Oseja, en el Ayuntamiento del mismo nombre, dirigida á la Comision permanente con el objeto de que se sirva declarar que el acuerdo adoptado por la misma en 3 de Abril último, aprobando las ordenanzas de este municipio, no puede tener fuerza obligatoria para los que desde un principio se opusieron y ahora se oponen á sus disposiciones: 1.º Porque el acuerdo de que se deja hecho mérito, estriba únicamente en la adquisicion prestada por los vecinos. 2.º Que si convencionalmente se prestaran á ceder un beneficio del canon parte de los derechos que se derivan del de propiedad, hoy quieren usar este en el modo y forma que la

ley de acotamientos establece. 3.º Que con las ordenanzas se les impide disfrutar de los productos de sus fincas y ganados, puesto que en las mismas se establecen penas contra los que utilizan la hoja de los árboles que nacen en sus propiedades ó disponen de los semantales reservados por disposicion del Alcalde de barrio para la mejora de la raza; y 4.º Que en todo aquello que no se refiere á actos administrativos de policía, gobierno y régimen municipal, el Ayuntamiento carece de atribuciones para innovar en lo más mínimo lo que el derecho civil y administrativo establecen.

Visto el capítulo 4.º de dichas ordenanzas sobre Depositarios y Secretarios no los pueblos, el 5.º sobre mayordomos para las iglesias, el 7.º y el 8.º deslinde de los terrenos privados y comunes de los pueblos de que se compone el Ayuntamiento, el 9.º, el 10.º y el 11.º designacion de los valles privativos de cada pueblo y modo de aprovecharlos, como igualmente las cuotas privativas, el 12.º disposiciones generales sobre dichas fincas, el 13.º titulado cuentas privativas de los pueblos, el 16.º y 17.º forma de acotarlas y beneficiarlas, el 18.º tiempo en que deban aprovecharse despues de recogido el fruto, el 19.º procedimiento que deba emplearse para su custodia, el 20.º, 21.º y 22.º majadas de los pueblos y modo de aprovechar los pastos, el 23.º tiempo y modo de guardar el ganado cabrio, lanar y de cerda, el 24.º responsabilidades y obligaciones de los guardas de estos ganados, y el 25.º sobre semantales para toda clase de ganados.

Vistas las leyes orgánicas diuicidial de 20 de Agosto de 1870, la de organizacion del Poder Judicial, el Código reformado y la novísima provisional de enjuiciamiento criminal:

Considerando que las ordenanzas municipales deben limitarse á estas breves disposiciones sobre los asuntos de policía urbana y rural, beneficencia, sanidad y orden político de cada pueblo:

Considerando que los preceptos en las mismas consignados han de estar en armonía con la legislación general del país, y en tanto morecan obediencia sus preceptos en cuanto no se opongan al espíritu y letra de las leyes generales:

Considerando que fuera de los casos que en las mismas se establecen, el municipio carece de competencia para establecer cargos y gabelas que no tienen razon de ser, dado el sistema político que hoy nos rige:

Considerando que garantizándose por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, al propietario de una finca su libre y exclusivo goce y aprovechamiento, y debiendo considerarse esta corrada y acotada, aunque no lo esté materialmente de pared ó solo, las disposiciones de las ordenanzas sobre cerraderas y tiempo de acotamientos de las cuencas y valles, coarcan y restringen notablemente el derecho de propiedad:

Considerando que publicando el dueño de una finca introducir en ella sus ganados ó los agenos en todo tiempo y destinara al cultivo que mejor le parezca, al tenor de lo estatuido en el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813 y Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1834, 29 de Marzo y 12 de Setiembre de 1834, 6 de Mayo del 42 y 4 de Junio del 47, carece de atribuciones el Ayuntamiento para dictar reglas sobre la época y modo de aprovechar los bienes que son de propiedad privada, como igualmente para establecer servidumbres de pastos á favor de particulares cuando no se fundan en títulos especiales, al tenor de lo preceptuado en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Mayo de 1854 y 31 de Abril del 66:

Considerando que siendo parte integrante de una finca los árboles que en la misma nacen, no puede la autoridad judicial ni administrativa privar al dueño de su única y exclusivo goce:

Considerando que derogada por Real orden de 20 de Enero de 1831 las disposiciones que existian sobre reserva de semantales, de manera que ahora está facultado el Ayuntamiento para imponer á los dueños la obligacion de conservarles en beneficio del público:

Considerando que con tanto acreditado por medio de ejecutoria la naturaleza y carácter de los terrenos comunes y privativos de los pueblos, las disposiciones de la ordenanza no pueden nunca dejar sin efecto las sentencias dictadas por el Tribunal competente, ni la costumbre desde tiempo inmemorial observada:

Considerando que estableciéndose en el art. 85 de la ley orgánica un procedimiento especial para la administracion particular de los bienes privados de cada pueblo, á él deben ajustarse cada uno de los que componen el municipio, nombrando la junta administrativa compuesta de los individuos que determina el art. 86 de la ley orgánica:

Considerando que respecto á los bienes preconstituidos, el aprovechamiento ha de verificarse con sujecion á lo estatuido en el art. 79 de la ley orgánica:

Considerando que los dueños de ganados pueden guardarlos como tengan por conveniente, sin que las disposiciones municipales relativas al particular tengan fuerza obligatoria para los que á ellas se opongan:

Considerando que aprobadas las ordenanzas en virtud del consentimiento prestado por el vecindario desde el momento en que estos reclaman el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni la Comision permanente ni el Ayuntamiento está facultado para oponerles el mas insignificante obstáculo:

Considerando que siendo materia agena á la administracion todo cuanto se refiere al modo de usarse, cerrarse, guardarse y acotarse los bienes particulares, cuanto sobre el particular se establece en la ordenanza carece de importancia y valor legal, esta Comision acordó:

1.º Que el acuerdo de 3 de Abril del año último, no tiene fuerza obligatoria

2.º Que tampoco la tienen los capítulos de la ordenanza de que se deja hecho mérito.

3.º Que las prescripciones de la ley orgánica consignadas en los artículos 70 y 87, se cumplan inmediatamente por el municipio

4.º Que los daños causados en fincas particulares solo pueden pensarse en la forma establecida en la nueva ley de 22 de Diciembre y por la autoridad judicial

5.º Que respecto á los terrenos preventivos de cada pueblo, se este á lo que resulte de las concordias celebradas y ejecutorias, y

6.º Que se proceda á la formacion de una nueva ordenanza, en armonía con las leyes de que se deja hecho mérito

Vista la reclamacion producida por varios vecinos de los pueblos de Santiago del Molinillo y Villarroquel para que se oblige al de Matallonga, en el Ayuntamiento de las Omañas, á prestar las maderas lue por acuerdo de este municipio y el de Cimanes del Tejar se conceptuaron necesarias para atender á la construccion de un puente:

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en 20 de Octubre, 13 de Noviembre y 26 de Diciembre:

Visto lo dispuesto en el art. 75 de la ley orgánica:

Considerando que las resoluciones adoptadas por los Alcaldes de Las Omañas y Cimanes del Tejar con los presidentes ó individuos de las Juntas administrativas, son nulos y de ningun valor, toda vez que tratándose de una obra que afecta á dos Ayuntamientos, debieron ponerse de acuerdo las respectivas Corporaciones, formando al efecto la Junta á que se refiere el art. 75:

Considerando que por idéntico motivo el acuerdo del Ayuntamiento de Las Omañas de 26 de Diciembre, tampoco puede tener valor ni efecto legal:

Considerando que la circunstancia de tener intereses en la construccion de dicho puente á algunos de los Concejales de esta última Corporacion, no es razon legal para abstenerse de votar; quedó acordado declarar nulo y de ningun valor los llamados acuerdos de 20 de Octubre, 13 de Noviembre y 26 de Diciembre, debiendo los dos Ayuntamientos ponerse inmediatamente de acuerdo sobre el particular, ó bien nombrando la comision á que se refiere el art. 75 de la ley citada

La Comision provincial, haciendo uso de las atribuciones que se la confieren por el párrafo 4.º del art. 110 de la vigente ley de Quintas y demás disposiciones vigentes y teniendo en cuenta la importancia y duracion de los trabajos prestados por cada uno de los Talladores nombrados para ocuparse en todas las operaciones del remolazo ordilumio del año último, acordó gratificarles con la cantidad de 380 pesetas, distribuidas entre los mismos segun el tiempo y clase de trabajos que cada uno de ellos desempeñó, satisfaciéndose estas gratificaciones del capítulo de Quintas y presupuesto vigente; formándose de ello la oportuna nómina individual con el fin de que autorizara en forma y con copia certificada de este acuerdo se expida, cual en años anteriores, el oportuno libramiento á favor del Habilitado del personal de esta Secretaria por la suma total ya indicada.

Con lo que se terminó la sesion.

## DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica el Decreto, Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial.

### Circular.

Al publicar en continuacion el Decreto y Reglamento de 20 de Mayo último para la imposicion

y cobranza de la contribucion industrial así como las Tarifas el mismo adjuntas, pocas observaciones tendrá que hacer la Administracion, toda vez que las mas esenciales ya se hicieron oportunamente.

Se limitará, pues, tan solo á llamar la atención de los señores Alcaldes y demás á quienes compete su cumplimiento acerca de las modificaciones que establecan las Tarifas, á las cuales deberán sujetarse las matriculas que desde luego y sin pérdida de tiempo han de confeccionarse para el año económico de 1873 74 que empieza el primero de Julio próximo.

Una de las modificaciones más esenciales es la de que desaparecerán las cuotas especiales que separadamente se exigían por la venta de tabacos habanos, sal común y tabacada y aceites mineral y gas-vieille, á no ser que se expendan en locales distintos del en que se ejerza otra industria.

No se olvidará tampoco que según el nuevo Reglamento, artículo 75, han de comprenderse en la matrícula general los industriales de la primera division clases 1.ª y 2.ª de la tarifa de patentes núm. 5

Por último, esta Administracion recomienda la más estricta justicia é imparcialidad en la clasificación y aplicación de cuotas con arreglo á las nuevas tarifas, teniendo especial cuidado de que las matriculas se redacten conforme al modelo que á continuación se publica, y de que se acompañen á las mismas todos los documentos prevenidos, en la inteligencia de que deberán hallarse en esta Administracion para el día 15 de Julio próximo ó antes si es posible, dando la mayor preferencia á este importante servicio tan recomendado por el Gobierno de la República.

La Administracion por su parte confía y espera del celo de los Sres. Alcaldes no darán lugar á recuerdos y medidas que en otro caso se veria en la sensible necesidad de adoptar.

Leon 13 de Junio de 1873.— Pablo de Leon.

(Gaceta del 28 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, da-cereto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la contribucion industrial reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto: cuyos documentos, que son adjuntos se insertaran á continuación.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidara de la fiel aplica-

cion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, según sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realizacion del impuesto industrial.

Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGlamento GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo primero. La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Este sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península e islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el núm. 6

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informaran tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trata; y darán dictamen el Jefe de la Seccion de contribuciones y el Oficial letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentaran con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en los Cajas del Tesoro por los valores de la industria y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que sea ocasiona la formacion de matrices y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de los comisioneros de comprobacion administrativa establecidos ó que se establezcan, así como las de visita ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las pérdidas sufridas.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, según la respectiva clase á que pertenecan los terrenos que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno, pero se deducirá del número total de habitantes de cada poblacion:

1.º Los que en dicho censo aparecan como transeúntes y

2.º Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivos, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular diere el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, según proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que diere, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1 500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto su próxi en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabricil ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3 disfrutaran exencion en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzara á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título sucesivo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabricil ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpian las funciones del mismo por espacio de un año

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya transcurrido un periodo mayor de seis meses

Art. 11. Para disfrutar el beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administracion económica, si aquel es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaracion duplicada de la industria que se propone ejercer.

Esta declaracion se recibirá con su

jecion al modelo núm. 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverán en el acto al interesado para para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 13. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informe sobre la calidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los Síndicos deberán redactar en su informe todas las excepciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirse tambien á los repartidores del gremio, ó adquirir en cualquier otra forma, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion consignada en el art. 10

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará tambien al gremio respectivo

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la calidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirá desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el auto de 6 por 100 determinada en el art. 5.º

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaracion de que trata el art. 11, la pasaran tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 13, y en el de 3 dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les consta y parece.

Art. 17. El Jefe de la Administracion económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado y tambien al gremio correspondiente, según determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos respecto á la exencion de que trata los artículos anteriores, conservan estado para el efecto de proceder á la extencion de la cuota, según determina el art. 13; pero serán apelables ante la Direccion general de contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Cuando la Direccion confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado de apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de sesenta dias.

La resolucion Ministerial será firme, y contra ella no cabe ningún recurso.

Art. 19. Los Jefes de las Adminis-

traciones económicas, cuidarán de que en la Sección de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo núm. 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se recibieren, y al finalizar cada trimestre comparecen con diferencia al mismo registro y remitiran a la Dirección general de Contribuciones un estado arreglado al modelo núm. 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieron de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de la provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demas pueblos, una declaración duplicada y expresiva de la industria que van á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes núm. 3, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de falta extendido con sujeción al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquélla, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicada arreglada al modelo número 5, á la Administración económica ó al Académico popular, según el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la autoridad á quien se presenta.

Art. 23. Los Bancos, los sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administración económica copia autorizada de la memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar á la Administración lo expi, relaciones extendidas con sujeción al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que trata el arts. 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudación en la forma que mas oportuno se determine para la imposición de la pena que preceda.

Art. 25. Las exenciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, solo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó cambios de establecimientos fabriles, industriales, agrícolas ó ganaderos, se

legitimamente le fuere impuesto; Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente será responsable el pago de dicha cuota el que aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra él que le haya hecho á venta, cesión ó traspaso.

Art. 27. Corresponde á la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifas y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución.

Art. 28. La designación de tarifas y concepto se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobación administrativa, instruidos en la forma que mas adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribución se dividen en prorrateables, ó sean las que solo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria, y en anuales ó íntegras, ó sean las que, según determinen las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporadas. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 3).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas prorrateables se liquidarán en ella y en la que se ejerza por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean prorrateables ó ya íntegras, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demas contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (núm. 3) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

Art. 33. Las interenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribución correspondan satisfacer, según el núm. 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida el libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto correspondiente al Estado, y se acompañará labor de cargo equivalente con aplicaciones á la contribución industrial.

En la clasificación de valores que se consignó al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en cada uno de los impuestos por formalización; siendo responsable el Tesorero central y los Jefes de capital de las provincias de todo pago que por defecto ó por error de cálculos ó de otro modo se hiciera no haberse satisfecho oportunamente el de que

to que correspondiera por la contribución industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas con arrendados en el núm. 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas, siempre que los interesados perciban en cualquier cantidad precedente de los respectivos contratos; y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se preterirá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas de Tesoro ejecuten algún riego á los expresados contratistas.

Art. 36. Debe de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de diez años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administración económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribución industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo ánt obligatorio, y para regularizar la especial administración y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepción de la cantidad que correspondiere á las fabricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existían, con cuyos dueños asimismo podrá hacer concertos parciales.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda mecerá las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuota y responsabilidad, sujetando estos en la distribución de cupos generales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerando estos modificados en cuanto respectos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Las anulaciones, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingreso esas cuotas sobrantes tengan las matrices y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de rebargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro, pero quedando sujetos á la aplicación previa de la Administración económica provincial los actos, formularios ó cuadernos tributarios.

## CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 40. Constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial renuncie en el mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alto.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

También se pagará la cuota que correspondiere por cada una de las industrias diferentes, aunque éstas pertenecieran á una sola tarifa, si se ejercen en diferentes localidades ó en diferentes, tiendas ó locales separados lo

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados lo que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público; y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma población, y que los géneros ó artículos sirvan solo para reponer los que expendan en almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se dispusiera otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como vendedores al por menor ó en detalle de la misma tarifa los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, según la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquier otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como comerciante de la tarifa 2.ª los que habitualmente también se ocupen en la compra venta, ó en la exportación de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.ª, los comerciantes de la tarifa 2.ª y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupación habitual de la profesión respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el número 20 de la tarifa 2.ª, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que correspondiere á las operaciones. Justicias que ejerzan conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes comprendidos en el núm. 21 de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender al por mayor toda clase de mercancías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se encuentre situado en el mismo edificio ó en un local establecido su exclusivo destino.

Art. 49. Los comerciantes de la tarifa 2.ª podrán, sin pago de otra cuota, vender al por mayor toda clase de mercancías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se encuentre situado en el mismo edificio ó en un local establecido su exclusivo destino.

GC  
S  
H  
yeg  
doc  
dad,  
cont  
cald  
parr  
cure  
caso  
disp  
inst  
la p  
podé  
La  
El C  
Cebu  
A  
med  
pelo  
pegu  
va ó  
blan  
tral,  
bien  
abul  
DIPU  
Suba  
El  
onlos  
capit  
día l  
migo  
dicat  
carni  
de ri  
Astol  
para  
Comi  
del r  
va á  
las  
mism  
strvic  
y cu;  
el Bo  
próxi  
Le  
El V  
Gonz